



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se adoptan lineamientos y criterios para el otorgamiento del Subsidio Integral de Acceso a Tierras-SIAT”

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 208 y 209 de la Constitución Política, 58, 59 y 61 de la Ley 489 de 1998, los artículos 3 y 6 del Decreto 1985 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 4145 de 2011 se crea la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios - UPRA con el objeto de orientar la política de gestión del territorio para usos agropecuarios. Para lo cual planificará, producirá lineamientos, indicadores y criterios técnicos para la toma de decisiones sobre el ordenamiento social de la propiedad de la tierra rural, el uso eficiente del suelo para fines agropecuarios, los procesos de adecuación de tierras, el mercado de tierras rurales, y el seguimiento y evaluación de las políticas públicas en estas materias.

Que en ese sentido, el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 4145 de 2011 prevé dentro de las funciones de la UPRA *“Planificar el ordenamiento social de la propiedad de las tierras rurales, definir los criterios y crear los instrumentos requeridos para tal efecto”*.

Que la Agencia Nacional de Tierras fue creada mediante el Decreto Ley 2363 de 2015 y tiene entre sus funciones: *“Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida”* (artículo 4, numeral 7).

Que en la búsqueda de una paz estable y duradera y la terminación definitiva del conflicto armado, el 24 de noviembre de 2016 el Gobierno Nacional suscribió con el grupo armado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP) un nuevo Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en Adelante Acuerdo Final).

Que mediante Acto legislativo 01 de 2016, con el fin asegurar la construcción de una paz estable y duradera se hizo necesario adoptar un marco que ofrezca las condiciones de seguridad y estabilidad jurídica propias de una norma con fuerza de ley. Así, en el artículo 2, se confirió al Presidente de la República una habilitación legislativa extraordinaria y excepcional específicamente diseñada para facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 902 de 2017, por medio del cual se adoptaron medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan lineamientos y criterios para para el otorgamiento del Subsidio Integral de Acceso a Tierras-SIAT”

contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras.

En ese sentido, es importante considerar que en el marco del mandato del artículo 64 de la Constitución Política de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, la Corte Constitucional ha señalado que debe reconocerse “...el derecho a que el Estado adopte medidas progresivas y no regresivas orientadas a estimular, favorecer e impulsar el acceso a la propiedad de los trabajadores agrarios y el mejoramiento de la calidad de vida y dignidad humana” (C-644, 2012). Esta posición jurídica ubica a los trabajadores del campo en una relación especial frente a la administración, la cual además, está ligada a la protección de la seguridad alimentaria, escenario donde cobran vital importancia las Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza responsable de la Tierra como criterios hermenéuticos que realizan en parte el bloque de constitucionalidad.

Que el Decreto Ley 902 de 2017, señaló en sus consideraciones, la necesidad de atender la situación de pobreza extrema y multidimensional en el campo así como la situación de más de 800.000 hogares rurales dedicados a la actividad agropecuaria que no tienen tierra bajo ningún concepto.

Que el Decreto Ley 902 de 2017 es aplicable a nacionales que ejerzan o pretendan ejercer derechos sobre predios rurales en programas de acceso a tierra o formalización (artículos 2 y 3).

Que los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Ley 902 de 2017 establecen 3 categorías de sujetos: i) sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito, ii) sujetos de acceso a tierra y formalización a título parcialmente gratuito, y iii) sujetos de formalización a título oneroso.

El Decreto Ley también crea en el artículo 11 el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO), como instrumento de planeación y de ejecución gradual de la política pública, y herramienta para identificar a los beneficiarios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral.

Que el RESO y la ejecución de los programas de la ANT, específicamente buscan abordar la falta de acceso a la propiedad rural y la carencia de seguridad jurídica en la tenencia, para con ello mejorar las condiciones y calidad de vida de los sujetos de ordenamiento en las 3 categorías de beneficiarios previstas.

En cuanto a la gratuidad, se estableció que el proceso será gratuito para los beneficiarios a título gratuito, mientras que las demás personas tendrán a su cargo contraprestaciones lo defina la ANT, realizando una diferenciación entre los beneficiarios a título parcialmente gratuito y los beneficiarios a título oneroso, sin que los gastos que se determinen supongan una barrera de acceso a la justicia.

La contraprestación mencionada, entonces, será definida por la ANT con fundamento en los lineamientos y criterios técnicos que fija la UPRA en esta resolución.

Que, en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 29 del Decreto 902 de 2017, la presente Resolución tiene por objeto adoptar los lineamientos y criterios para el otorgamiento del Subsidio Integral de Acceso a Tierras (SIAT).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto: Adóptense los Lineamientos y criterios para el otorgamiento del Subsidio Integral de Acceso a Tierras-SIAT, contenidos en el Anexo denominado “LINEAMIENTOS Y CRITERIOS PARA EL PROGRAMA DE ACCESO A TIERRA RURAL: OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO INTEGRAL DE ACCESO A TIERRA - SIAT”, el cual forma parte integral del presente Acto Administrativo.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan lineamientos y criterios para para el otorgamiento del Subsidio Integral de Acceso a Tierras-SIAT”

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Los Lineamientos y criterios para el otorgamiento del Subsidio Integral de Acceso a Tierras-SIAT son aplicables, en los términos de los artículos 2 y 3 del Decreto Ley 902 de 2017, a todos los nacionales que ejerzan o pretendan ejercer derechos sobre predios rurales en programas de acceso a tierra o formalización de la propiedad rural, siempre que se encuentren dentro de las dos siguientes categorías: i) sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito, ii) sujetos de acceso a tierra y formalización a título parcialmente gratuito, de que tratan los artículos 4 y 5 del mismo Decreto.

Artículo 3. Definición de SIAT: Aporte estatal no reembolsable, que podrá cubrir hasta el 100% del valor de la tierra y/o de los requerimientos financieros para el establecimiento del Proyecto Productivo para los sujetos de que tratan los artículos 4 y 5 del Decreto 902 de 2017.

Artículo 4. Predios objeto del Subsidio Integral de Acceso a Tierras: Serán predios objeto de adquisición a través del SIAT, todo (s) aquel (los) inmueble (s) rural (es) de propiedad privada, cuya titularidad radica en una persona natural o jurídica identificable, ubicado en el territorio nacional, con determinada extensión superficial productiva y delimitado económica, fiscal, física y jurídicamente.

4.1. Condiciones: Para el Subsidio Integral de Acceso a Tierras, entiéndanse por “determinadas condiciones” de los predios, aquellas circunstancias que, desde el punto de vista técnico, ambiental y jurídico, son necesarias para que un bien inmueble rural pueda ser adquirido por los sujetos del artículo 4 y 5 del RESO del Decreto Ley 902 de 2017 a través del otorgamiento del SIAT.

4.1.1 Condiciones jurídicas: Para la verificación de las condiciones jurídicas de los predios objeto del SIAT se debe realizar el estudio de títulos y tradición del inmueble, con el fin de identificar aspectos e información sobre el mismo, evitando así situaciones posteriores de inconformidades de alguna de las partes, garantizando transparencia del proceso y aprobación de los actores involucrados.

El estudio de títulos a realizar debe determinar cuáles son los derechos reales y además constatar como mínimo:

- Que quien venda sea el propietario de la cosa.
- Que la cosa sea la que el propietario quiera vender (identidad del objeto)
- Que la cosa sea la que el comprador quiera comprar.
- Que los títulos anteriores hayan sido otorgados por el propietario o por quien tenía la facultad de hacerlo (el mandato).
- Que no existan gravámenes o limitaciones al dominio.
- Que no existan condiciones resolutorias expresas o tácitas.

Los predios que se pretenden adquirir con el SIAT deben reunir las siguientes condiciones jurídicas mínimas.

- Acreditar la propiedad privada conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.
- Ser plenamente identificables, con número de folio de matrícula inmobiliaria, código catastral, linderos, nombre del predio y demás criterios que permitan su individualización.
- Ser susceptibles de enajenación (se establecerá en el concepto del estudio de títulos).
- No encontrarse inscrito en el RUPTA o en el Registro de Tierras Presuntamente Despojada y Abandonadas Forzosamente, o reclamado en procesos de restitución y/o reparación.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan lineamientos y criterios para para el otorgamiento del Subsidio Integral de Acceso a Tierras-SIAT”

- No encontrarse en litigio, con medida cautelar inscrita en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, con limitación al dominio, afectación y/o cualquier gravamen que afecte los derechos de propiedad a transferir sobre el predio, o con ocupaciones de hecho y/o posesión alguna (esta última condición se verificará a través de la inspección y/o visita técnica).
- No haber sido objeto de adjudicación como baldío dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha del estudio de títulos.

Artículo 5. Condiciones del (los) vendedor (res): La (las) persona (s) que manifiesta (n) ser el (los) vendedores del predio deben cumplir las siguientes condiciones:

- No haber sido condenado mediante sentencia judicial en firme por delitos contra la administración pública, contra la seguridad pública, contra el orden económico social y contra el patrimonio económico. Esta condición se verifica con el certificado de antecedentes judiciales expedido por la Policía Nacional.
- No tener parentesco en primer grado de consanguinidad (padre e hijo) respecto de los “sujetos de atención”. Esta condición se verificará con el registro civil de nacimiento tanto del (los) vendedor(es) como de los “sujetos de atención”.
- Si se trata de persona jurídica, el representante legal debe aportar los estatutos de la misma y el certificado de existencia y representación legal, a efectos de verificar las facultades de aquél. En caso de ser necesario, el representante legal deberá presentar la autorización emitida por el órgano social de la persona jurídica, para negociar el predio.

Artículo 6. Condiciones técnicas de los predios: Las condiciones mínimas técnicas y ambientales que deben cumplir los predios para poder ser negociados en el proceso del SIAT son las siguientes:

- El (los) predio(s) debe(n) estar clasificado(s) en suelos rurales de los POT - PBOT de los municipios o en los EOT, en zonas que se puedan desarrollar actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas, agroforestales y/o forestales comerciales. La acreditación de esta condición se realizará mediante certificación de uso del suelo, expedida por la secretaría de planeación del municipio, o quien haga sus veces, con treinta (30) días de anterioridad a la fecha de presentación del documento.
- El (los) predio(s) no debe(n) estar ubicado(s) en zonas con restricciones de protección ambiental que limiten la explotación, tales como planes de ordenamiento y manejo ambiental de cuencas hidrográficas. La acreditación de esta condición se realizará mediante concepto de las CAR o las CAS.
- No deben ser bienes de uso público.
- No deben estar ubicados dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales definido por el artículo 2.2.2.1.2.2. del Decreto No. 1076 de 2015, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. La acreditación de esta condición se realizará mediante concepto de las CAR o las CAS.
- No debe estar ubicado en reservas forestales protectoras nacionales ni regionales que hacen parte del SINAP definidas en el artículo 2.2.2.1.2.3. del Decreto No. 1076 de 2015. La acreditación de esta condición se realizará mediante concepto de las CAR o las CAS.
- No deben estar ubicados en los parques naturales regionales declarados, de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.4. del Decreto No. 1076 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. La acreditación de esta condición se realizará mediante concepto de las CAR o las CAS.
- No deben estar ubicados en las zonas de los distritos de manejo integrado que hacen parte del SINAP definidos en el artículo 2.2.2.1.2.5. del Decreto No. 1076 de 2015, que dentro de su zonificación no se encuentre en la categoría de zona de uso sostenible, subzona para el desarrollo establecida por el artículo 34 del Decreto No. 2372 de 2010. La acreditación de esta condición se realizará mediante concepto de las CAR o las CAS.
- No deben estar ubicados en las áreas de recreación que hacen parte del SINAP definidas en el artículo 2.2.2.1.2.6. del Decreto No. 1076 de 2015, que dentro de su

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan lineamientos y criterios para para el otorgamiento del Subsidio Integral de Acceso a Tierras-SIAT”

zonificación no se encuentre en la categoría zona de uso sostenible, subzona para el desarrollo, establecida por el artículo 34 del Decreto No. 2372 de 2010. La acreditación de esta condición se realizará mediante concepto de las CAR o las CAS.

- No deben estar ubicados en las zonas de los distritos de conservación de suelos que hacen parte del SINAP definidos en el artículo 2.2.2.1.2.7. del Decreto No. 1076 de 2015, que dentro de su zonificación no se encuentre en la categoría de zona de uso sostenible, subzona para el desarrollo establecida por el artículo 34 del Decreto No. 2372 de 2010. La acreditación de esta condición se realizará mediante concepto de las CAR o las CAS.
- No debe estar ubicado en las reservas naturales de la sociedad civil que hacen parte del SINAP definidas en el artículo 2.2.2.1.2.8. del Decreto No. 1076 de 2015. La acreditación de esta condición se realizará mediante concepto de las CAR o las CAS.
- No deben ser bienes de propiedad colectiva, ni encontrarse en colindancia total con títulos colectivos otorgados a comunidades indígenas o negras, de conformidad con la Ley 70 de 1993, Ley 160 de 1994 y Título 7 del Decreto No. 1071 de 2015, respectivamente. La acreditación de esta condición se realizará mediante concepto del ANT.
- No deben estar ubicados en las zonas de reserva forestal establecidas en el marco de la Ley 2ª de 1959. La acreditación de esta condición se realizará mediante concepto de las CAR, las CAS o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- No deben estar ubicados en los ecosistemas estratégicos de paramos, humedales, manglares y bosque seco.
- El (los) predio(s) deberá(n) tener una extensión en área que asegure el desarrollo competitivo y sostenible del proyecto productivo formulado de conformidad con el concepto de UAF.
- El (los) predio(s) debe(n) contar con disponibilidad y accesibilidad de agua para desarrollar los proyectos productivos. Lo anterior, sin perjuicio de los demás permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias ambientales que se requieran según cada caso.

Artículo 7. Proyecto productivo en el marco del Subsidio Integral de Acceso a Tierras-SIAT a título gratuito. Entiéndase por proyecto productivo el conjunto de objetivos, metas y actividades que la unidad familiar se propone adelantar en la Unidad Agrícola Familiar (UAF), con el fin de coadyuvar a incrementar los ingresos para superar la pobreza extrema, y mejorar las condiciones socio-económicas.

7.1. Articulación Institucional: La Agencia de Desarrollo Rural – ADR, será la entidad que asumirá los requerimientos financieros del proyecto productivo a implantarse, asimismo la formulación, la evaluación, acompañamiento en la implementación, seguimiento y asistencia técnica de los mismos.

Dichos proyectos productivos deben ser formulados participativamente con los beneficiarios, mediante un diagnóstico participativo. Asimismo, deben ser armónicos con los programas de Desarrollo con Enfoque Territorial y los planes de desarrollo sostenible de las Zonas de Reserva Campesina, tal como lo consigna el artículo 23 del Decreto 902 de 2017.

Por su parte, la ANT deberá articularse con la ADR, desde el momento mismo que se expida el acto administrativo de asignación del SIAT, para que conjuntamente realicen las visitas técnicas, con el fin de que el profesional de formulación pueda dar un concepto positivo para la formulación del proyecto productivo.

7.2 Formulación del Proyecto Productivo: La formulación del proyecto requiere una planeación previa, la cual es entendida como la determinación de objetivos, la estimación de necesidades, la disposición de recursos, la ordenación, asignación y control, con base en la cooperación de las partes involucradas para conseguir el pleno rendimiento de los recursos disponibles.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan lineamientos y criterios para para el otorgamiento del Subsidio Integral de Acceso a Tierras-SIAT”

7.2.1 Estructura del Proyecto Productivo: La estructura del proyecto productivo deberá incluir todos los componentes establecidos en el documento denominado Lineamientos y Criterios para el Programa de Acceso a Tierra Rural: Otorgamiento del Subsidio Integral de Acceso a Tierra-SIAT, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

Artículo 8. Monto Máximo del Subsidio Integral de Acceso a Tierra- SIAT: Los componentes del Subsidio Integral de Acceso a Tierras-SIAT, en cuanto a su monto máximo se determinan a continuación:

8.1 Determinación del monto del SIAT para la compra del predio: Para la determinación del monto del SIAT, es necesario regionalizar el subsidio de acuerdo al lugar donde se pretenda adquirir el predio, y esto se resume en una cantidad de SMMLV. Así mismo, se requiere establecer un tamaño de predio por hectárea, para que se pueda determinar cada uno de los topes.

La ANT determinará el componente del SIAT destinado para la compra del predio, de manera regionalizada, empleando entre otros criterios las categorías de ruralidad elaboradas por el DNP y los tamaños de los predios de acuerdo con los rangos propuestos en los “Lineamientos y Criterios para el Programa de Acceso a Tierra Rural: Otorgamiento Del Subsidio Integral De Acceso A Tierra – SIAT”, que se adoptan en esta resolución”.

Al interior de cada uno de los rangos de tamaño, se deberá calcular el tamaño promedio de los predios, empleando métodos estadísticos robustos o simplemente apoyándose en alguna medida de tendencia central.

Se deben establecer precios comerciales de la tierra para cada uno de los rangos de tamaño predial ubicados al interior de cada una de las categorías de ruralidad, garantizando que los datos económicos empleados como insumo reflejen de manera significativa la dinámica inmobiliaria de cada categoría.

La tabla de montos estimados aplica de manera directa para un (1) núcleo familiar. Cuando los beneficiarios se presenten de manera grupal, el monto máximo estimado para el subsidio, será el resultante de multiplicar el monto máximo por núcleo de familia por el número de familias que serán cubiertos.

La tabla de montos máximos para el componente de predio del SIAT es un instrumento que deberá actualizar anualmente la UPRA, mediante la expedición de una resolución que fije dichos montos.

Los precios comerciales de la tierra establecidos anteriormente se configuran como los topes máximos a subsidiar de acuerdo con los criterios de categoría de ruralidad y rango de tamaño del predio. Para establecer el valor puntual del subsidio, se realizará un avalúo comercial que corresponderá al valor máximo a entregar del subsidio para predio. Es importante resaltar que a pesar del resultado del avalúo, el subsidio entregado no podrá superar el tope máximo establecido.

Los avalúos comerciales deberán ser realizados a través de un tercero de reconocida idoneidad, persona jurídica legalmente habilitada e inscrita en una lonja de propiedad raíz, garantizando el cumplimiento de los parámetros y criterios técnicos conforme a las disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia (Resolución No. 620 de 2008, expedida por el IGAC); esto con el fin de garantizar que cumplan con los criterios técnicos legales vigentes establecidos para la realización de este tipo de estudios y la imparcialidad requerida para que el monto del subsidio no influya en la determinación del valor del predio y así evitar al máximo el riesgo de generar fenómenos especulativos en el precio del suelo.

La ANT entregará a la UPRA semestralmente una matriz que contenga de manera discriminada la información de los avalúos realizados dentro del proceso de entrega del SIAT y de los elaborados por cualquier otro proceso por parte de la Agencia, para que éstos

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan lineamientos y criterios para para el otorgamiento del Subsidio Integral de Acceso a Tierras-SIAT”

sirvan como parte de los insumos que permitirán la actualización de la tabla de montos máximos para el componente de predio del SIAT.

8.2 Monto máximo del SIAT para proyecto productivo: El monto del SIAT para la partida de proyecto productivo será hasta treinta (30) SMMLV por familia beneficiaria, destinados a pagar los requerimientos financieros para la implementación y ejecución del proyecto productivo.

8.3. Gastos Notariales y de Registro: Los gastos notariales y de registro serán imputados al presupuesto de la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

Para las familias clasificadas en el RESO como sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito, el rubro destinado a pagar los gastos notariales de escrituración y el registro de la compraventa del predio en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, será hasta dos (2) SMMLV por familia beneficiaria.

Para las familias clasificadas en el RESO como sujetos de acceso a tierra y formalización a título parcialmente gratuito, éstas tendrán a su cargo el cien por ciento (100%) de los gastos notariales y de registro.

En ningún caso, la partida destinada para los gastos notariales y de registro podrá dirigirse para la compra del predio.

En la partida del SIAT otorgada para la implementación del proyecto productivo, se entenderán incluidos todos los gastos de transacción, impuestos, tasas, contribuciones y demás emolumentos en los que deba incurrir el adjudicatario en la ejecución del proyecto.

Artículo 9: Lineamientos Subsidio Integral de Acceso a Tierras-SIAT-Sujetos de acceso a tierra y formalización a título parcialmente gratuito: Todas aquellas personas a que se refiere el artículo 5 del Decreto 902 de 2017, y que cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el mismo, serán categorizadas por patrimonio, tal como establece la siguiente tabla:

Sujetos	Patrimonio en SMMLV	Categoría	Desde	Hasta
Parcialmente Gratuito	≥ 251- ≤ 700	1	251	300
		2	301	350
		3	351	400
		4	401	450
		5	451	500
		6	501	550
		7	551	600
		8	601	650
		9	651	700

La contraprestación mínima corresponderá al 20% y como máxima el 80% de acuerdo al patrimonio del sujeto y según la clasificación del RESO, entre cada categoría hay una diferencia de 7.5%, quedando de la siguiente manera:

Categoría	Contraprestación sujetos
1	20%

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan lineamientos y criterios para para el otorgamiento del Subsidio Integral de Acceso a Tierras-SIAT”

Categoría	Contraprestación sujetos
2	27,5%
3	35%
4	42,5%
5	50%
6	57,5%
7	65%
8	72,5%
9	80%

El monto que se le adjudicará a dichos sujetos para la compra de predio, será el porcentaje que aplique de acuerdo a la categoría que le corresponda, sobre el monto de compra de predio del Subsidio Integral de Acceso a Tierras – SIAT; si el valor del predio en avalúo comercial es menor al valor del subsidio para compra de predio, se le otorgará el valor correspondiente a su categoría, sobre el valor del avalúo comercial.

Para el proyecto productivo se adjudicará sobre la misma categoría a la que corresponda el sujeto, sobre el monto único del subsidio para proyecto productivo que es correspondiente a 30 SMMLV, de la siguiente manera:

Categoría	Monto a adjudicar
1	80%
2	72,5%
3	65%
4	57,5%
5	50%
6	42,5%
7	35%
8	27,5%
9	20%

Condiciones de Vulnerabilidad para tenerse en cuenta como descuento sobre la contraprestación: se aplicará un descuento equivalente al diez por ciento (10%) sobre la contraprestación, cuando alguno de los integrantes del núcleo familiar cumpla con alguna de las siguientes condiciones

- a. Víctimas del conflicto.
- b. Discapacidad que impida realizar actividades productivas.
- c. Mayores de 65 años.
- d. Reubicación y reasentamiento.
- e. Si se encuentra en SISBEN con un puntaje hasta de 49.3 dentro de las áreas 2 y 3 del sistema, o aquel puntaje que se encuentre vigente como parámetro mínimo de identificación de potenciales sujetos de atención fijado por el DNP, MADR y/o ANT.
- f. Más de cuatro personas a cargo.
- g. Padre o madre cabeza de familia.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan lineamientos y criterios para para el otorgamiento del Subsidio Integral de Acceso a Tierras-SIAT”

- h. Vinculación a una organización de producción agropecuaria y/o desarrollo rural.
- i. Experiencia en actividades agropecuarias, pecuarias, acuícolas y/o forestales.
- j. Profesionales y técnicos de las ciencias agropecuarias.

Artículo 10. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los.

JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y Uso Productivo del Suelo
Revisó: Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Viceministerio de Desarrollo Rural